



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Santa Marta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Luis Wilson Báez Salcedo
Radicado: 470011102002201600256 00
Asunto: Terminación y archivo
Quejosa: Diana Marcela Barrios Portilla
Investigada: **Alma Guadalupe Peña Peña**
Cargo: Fiscal Trece Local CAVIF de Santa Marta
Aprobado por Acta de la fecha

I. ASUNTO POR TRATAR.

Procede esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria a decidir lo que en derecho corresponda en relación con la continuación o el archivo de las presentes diligencias adelantadas en contra de la funcionaria **Alma Guadalupe Peña Peña**, en su condición de **Fiscal Trece Local CAVIF de Santa Marta**.

II. ANTECEDENTES

1º. Se origina la presente actuación disciplinaria en la remisión por competencia realizada por la Sala jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, mediante auto de veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016), del escrito de queja presentado por la ciudadana Diana Marcela Barrios Portilla, en contra de la funcionaria Alma Guadalupe Peña Peña, en su calidad de Fiscal Trece Local CAVIF de Santa Marta, por presuntas irregularidades en el trámite del asunto penal radicado bajo el No. 470016001018201500386 seguido en contra de Gilmar del Río Ávila Lozano, por el punible de Violencia Intrafamiliar, con fundamento en lo siguiente:

"(...) En santa marta el día 15 de febrero de 2015 fui víctima de un caso de violencia intrafamiliar con arma blanca, numero del proceso (470016001018201500386) por parte del señor Gilmar del Rio Avila Lozano, al ver las irregularidades que comete este señor cambiándose el mismo por su propia voluntad de dirección de domicilio donde se le había dado la detención y sacarme a mí de la casa siendo yo la victima y el violar la detención que le había dado el juez, interpose una tutela en contra de la fiscalía 13 local cavif, Santa Marta (Magdalena)

fiscal: Alma Guadalupe Peña, acción de tutela rad.303-15, la policía y el Inpec, obteniendo como respuesta que se haría revocatoria de la medida de aseguramiento del lugar de residencia a intramural, dentro de los 3 días siguientes a su fijación, cosa que jamás se hizo y siendo ya un año en este proceso no se han realizado dichas audiencias ni por parte de la fiscalía ni del centro de servicios judiciales de esta ciudad, además de encontrarme amenazada y obligada constantemente a hacer cosas que el señor Gilmar me obliga, o si no me mata y de andar por la calle sin que nadie haga nada, me he dirigido en muchas pero muchas ocasiones a dicha fiscal sin obtener respuesta ninguna y el decir de ella es que no puede hacer absolutamente nada. Debido a que no tengo la capacidad económica para contratar un abogado, y los públicos de la defensoría se aliaron con esta fiscal no he podido continuar con este proceso.

La petición anterior está fundamentada en las siguientes razones:

1. Llevo 1 año siendo víctima de chantajes, amenazas, injurias y calumnias etc., por el señor Gilmar del Rio Avila Lozano.
2. Mi familia y yo tememos por nuestra seguridad pues este hombre permanece en la calle, todos lo ven le toman fotos, videos, lo envían a la fiscalía 13 y no hacen nada, tiene a toda la gente del barrio (Bonda) intimidada y todos viven siendo agredidos por este señor en diferentes formas.
3. Tuve que salir de Santa Marta y dejar todo tirado por mi seguridad, no hize separación de bienes, todo quedo por la mitad porque la fiscal no me amparo y en los papeles que me daba ella misma no hacia cumplir lo que transcribía en ellos.
4. Debido a la situación en la que me encuentro estoy mal psicológicamente, moralmente porque han vulnerado mis derechos como mujer y como ser humano, tengo quebrantos de salud, y mi hijo de 8 años presenta problemas psicológicos.
5. Pido que por favor vigilen este caso de fiscalía 13 local cavif en Santa Marta y se haga cumplir lo decidido en esta tutela, ya que somos muchos los afectados viviendo este infierno porque según el señor Avila tiene compradas las fiscalías en santa marta.
6. La fiscal Alma Guadalupe Peña no ha vuelto a responder mis llamadas ni ha vuelto a informar sobre este proceso.
7. En Santa Marta informe este caso de dilatación de la fiscal Alma Guadalupe Peña en la dirección de fiscalías la denuncie y tampoco obtuve respuesta. (...)" (f. 5-6)

2°. En virtud de lo anterior, se profirió auto de fecha trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) ordenando la apertura de **Indagación Preliminar** en contra del **Fiscal Trece Local CAVIF de Santa Marta**. (f. 14-17).

3°. Mediante oficio No. 1101 allegado a la Secretaría de la Sala el quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019), el doctor Ender de Jesús Egurrola Mendoza, en su calidad de Juez Segundo Penal Municipal Con Funciones de Conocimiento y Depuración de Santa Marta, remitió en calidad de préstamo el proceso penal radicado

penal radicado bajo el No. 470016001018201500386 seguido en contra de Gilmar del Río Ávila Lozano, por el punible de Violencia Intrafamiliar, las cuales se pueden sintetizar en que (i) al denunciado penalmente se le impuso medida de aseguramiento en lugar de residencia, cuestión que conllevaba que éste la siguiera agrediendo y amenazando, y (ii) había pasado un año y aún no se habían realizado las respectivas audiencias.

Establecido lo anterior, la Sala procederá a verificar las actuaciones de la funcionaria Alma Guadalupe Peña Peña, en su calidad de Fiscal Trece Local CAVIF de Santa Marta, al interior del proceso penal génesis de la presente actuación disciplinaria, veamos:

- El dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015), el servidor Moisés Roca Benavides, en su calidad de Fiscal Octavo Local URI de Santa Marta, presentó solicitud de audiencias de Legalización de Captura, Formulación de Imputación e Imposición de Medida de Aseguramiento a Gilmar del Río Ávila Lozano, por el delito de Violencia Intrafamiliar del que fue víctima la señora Diana Marcela Barrios Portilla. (f. 1-3 cuaderno original de audiencia preliminar concentrada proceso penal radicado bajo el No. 2015-00386).
- El dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015), el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Santa Marta realizó las audiencias concentradas de de Legalización de Captura, Formulación de Imputación e Imposición de Medida de Aseguramiento, en las que se decidió lo siguiente:

(...) AUDIENCIA DE LEGALIZACION DE CAPTURA

*Se instala la audiencia y la señora Juez verifica la asistencia de los intervinientes, Posteriormente concede el uso de la palabra al funcionario de la Fiscalía, quien luego de exponer argumentos facticos y jurídicos solicitó que se impartiera la legalidad de la captura al señor **GILMAR DEL RÍO LOZANO**. De manera seguida fue el turno del defensor quien no presentó objeción alguna por cumplirse los requisitos del C.P.P Colombiano.*

DECISION: *El señor Juez luego de estudiar los elementos materiales probatorios decreta la legalidad del procedimiento de captura realizado en contra del señor **GILMAR DEL RIO AVI LOZANO** por cumplirse los presupuestos constitucionales y legales establecidos en los artículos 301, 302 y 303 del C.P.P **SIN RECURSOS***

(...)

AUDIENCIA DE FORMULACION DE IMPUTACION.

la Juez otorgó al delegado de la Fiscalía para que sustentara su solicitud quien procedió a formular imputación al señor **GILMAR DEL RIO AVI LOZANO** por el delito de **VIOLENCIA INTRAFAMALIAR**, y le indica la figura del allanamiento. La señora Juez interroga al imputado si entendió los cargos y si se allana a los mismo a lo que el respondió **NO SE ALLANA** a los cargos formulados. La señora Juez declara legalmente formulada la imputación.

AUDIENCIA DE IMPOSICION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO:

El Funcionario solicitó imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión al señor **GILMAR DEL RIO AVILA LOZANO**. El Defensor se opuso y solicitó que se imponga la medida de aseguramiento en lugar de residencia.

DECISIÓN: Una vez escuchadas las intervenciones el señor Juez ordena imponer Medida de Aseguramiento **EN LUGAR DE RESIDENCIA. SIN RECURSOS.** (...)” (sic a todo el texto transcrito) (f. 4 cuaderno original de audiencia preliminar concentrada proceso penal radicado bajo el No. 2015-00386).

Posteriormente, el quince (15) de mayo de dos mil quince (2015), la doctora Alma Guadalupe Peña Peña, en su condición de Fiscal Trece Local CAVIF de Santa Marta, presentó Escrito de Acusación contra Gilmar del Río Ávila Lozano por el delito de Violencia Intrafamiliar. (f. 2-7 C. anexo 1).

Seguidamente, el veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015), el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Santa Marta instaló la audiencia de Formulación de Acusación, la cual fue suspendida por cuanto el INPEC no trasladó al procesado, así como por la inasistencia del defensor. (f. 19 C. anexo 1).

Ulteriormente, la audiencia de Formulación de Acusación fijada para el treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015), fue instalada pero no se pudo realizar a causa de la inasistencia del defensor. (f. 30 C. anexo 1).

Seguidamente, el ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), el denunciado informó al Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Santa Marta, que entre él y la víctima habían llegado a un acuerdo conciliatorio realizado el día siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015) ante la Casa de

45

Justicia de esta ciudad, allegando, además, copia de varios oficios en los que la señora Diana Marcela Barrios Portilla, hoy quejosa, manifestaba a la Fiscalía y al Juzgado de Conocimiento que desistía de la denuncia interpuesta, por cuanto el acusado había resarcido los perjuicios causados. (f. 34-40 C. anexo 1).

En el mismo sentido, mediante oficio de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015), la señora Diana Marcela Barrios Portilla, nuevamente manifestó que desistía de la denuncia interpuesta contra Gilmar del Río Ávila Lozano por el delito de Violencia Intrafamiliar. (f. 54 C. anexo 1).

Luego, la audiencia de Formulación de Acusación fijada para el seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), no se pudo realizar a causa de que no se trasladó al acusado por parte del INPEC, dejándose constancia de que la víctima no asistió. (f. 61 C. anexo 1).

— Con oficio de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015), la señora Diana Marcela Barrios Portilla, nuevamente manifestó que desistía de la denuncia interpuesta, aseverando que en los hechos ocurridos el quince (15) de febrero de ese mismo año, el acusado había actuado en defensa propia pues ella amenazó con agredirlo. (f. 65 C. anexo 1).

Finalmente, el once (11) de diciembre de dos mil quince (2015), fue realizada la audiencia en la que se le Formuló Acusación al señor Gilmar del Río Ávila Lozano, por el punible de Violencia Intrafamiliar, y se reconoció la calidad de víctima de la señora Diana Marcela Barrios Portilla, quien no asistió. (f. 76-77 C. anexo 1).

Subsiguientemente, el primero (1º) de febrero de dos mil dieciséis (2016), el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Santa Marta instaló la audiencia Preparatoria, la cual fue suspendida a causa de la inasistencia de la Fiscal Trece Local CAVIF de Santa Marta. (f. 87 C. anexo 1).

Posteriormente, el catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016), el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Santa Marta realizó audiencia de revocatoria de medida de aseguramiento, en la que se decidió lo siguiente:

16

*(...) La señora Juez instala la presente diligencia de Revocatoria de Medida de Aseguramiento; concediéndole la palabra a los intervinientes; una vez escuchados los planteamientos expuestos, la señora Juez accede a la Revocatoria de Medida de Aseguramiento a favor del imputado **GILMAR DEL RIO AVILA LOZANO** de Detención Domiliaciaria por de Libertad Provisional por un delito de Violencia intrafamiliar. Sin Recursos. (...)* (sic a todo el texto transcrito) (f. 114 C. anexo 1).

- La audiencia preparatoria fijada para el dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016), fue instalada pero no se pudo realizar a causa de la inasistencia del defensor y del acusado, la víctima tampoco asistió. (f. 102 C. anexo 1).

Así mismo, la audiencia preparatoria fijada para el veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciséis (2016), fue instalada pero no se pudo realizar a causa de la inasistencia de la Fiscal Trece Local CAVIF de Santa Marta, la víctima no asistió. (f. 112 C. anexo 1).

Así las cosas, con ese breve resumen del transcurrir procesal que se presentó al interior del trámite del sumario de marras, es menester señalar que la Fiscal Trece Local CAVIF de Santa Marta, Alma Guadalupe Peña Peña, no tuvo a su cargo el trámite de las audiencias de Legalización de Captura, Formulación de Imputación e Imposición de Medida de Aseguramiento del señor Gilmar del Río Ávila Lozano, pues se evidenció que la solicitud de las audiencias concentradas fue realizada por el doctor Moisés Roca Benavides, en su calidad de Fiscal Octavo Local URI de Santa Marta.

Por lo anterior, frente a la inconformidad indicada por la quejosa, concerniente a que al imputado se le impuso medida de aseguramiento en el lugar de residencia y no en establecimiento carcelario, advierte la Sala que no existió conducta irregular por parte de la funcionaria judicial investigada, pues se verificó que para el dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015), momento en que fue presentada la solicitud de las audiencias concentradas, la Fiscal inculpada no tenía competencia sobre el proceso penal radicado bajo el No. 470016001018201500386, pues para esa data la misma recaía sobre el Fiscal Octavo Local URI de Santa Marta.

Sumado a lo anterior, resulta necesario indicar que, tanto la imposición de la medida de aseguramiento en el lugar de residencia impuesta a Avila Lozano, así

como la prolongación de la misma durante el transcurso del proceso, fueron decisiones adoptadas por el correspondiente Juez de Control de Garantías, razón por la cual las mismas no pueden ser atribuibles a la responsabilidad de los funcionarios de la Fiscalía, máxime que el ente acusador solicitó en su momento que el procesado fuera cobijado con detención preventiva en establecimiento carcelario.

Adicionalmente, se encuentra acreditado que el quince (15) de mayo de dos mil quince (2015), la funcionaria encartada presentó el Escrito de Acusación dentro del término establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 49 de la Ley 1453 de 2011, es decir, dentro de los 90 días siguientes a la formulación de la imputación.

En ese sentido, las pruebas documentales obrantes en el expediente, informan que si bien se presentaron inconvenientes para el desarrollo efectivo de las audiencias de Formulación de Acusación y Preparatoria, en su mayoría no ocurrieron por causas atribuibles a la Fiscal aquejada, sino que se debieron a las inasistencias del defensor, así como por el no traslado del procesado por parte del INPEC.

Ahora bien, en cuanto a la inconformidad atinente a que la Fiscal Trece Local CAVIF de Santa Marta no le contestaba las llamadas a la señora Diana Marcela Barrios Portilla, es pertinente señalar que los Fiscales no tienen dentro de sus funciones la labor reprochada por la quejosa. Al respecto, conviene recordar que en virtud del artículo 250 de la Constitución Política, la función principal de la Fiscalía está encaminada a adelantar el ejercicio de la acción penal, en todo lo que a ello concierne:

“ARTICULO 250. La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley, para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. (...)”.

Adicionalmente, considera esta Sala que la señora Diana Marcela Barrios Portilla tiene la posibilidad de realizar formalmente las peticiones que considere

necesarias, para que de esa forma el ente acusador, en este caso la Fiscalía Trece Local CAVIF de Santa Marta, proceda a dar la respuesta pertinente a los requerimientos, mecanismo que según lo evidenciado en el material probatorio allegado a las presentes diligencias, no ha sido utilizado por la víctima, hoy quejosa.

Así las cosas, se concluye que la funcionaria judicial Alma Guadalupe Peña Peña, en su calidad de Fiscal Trece Local CAVIF de Santa Marta, para la época en que ocurrieron los hechos objeto de la presente actuación, no cometió falta disciplinaria, circunstancia por la que se procederá a decretar la terminación del proceso y el consecuente archivo de las diligencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 210 de la ley 734 de 2002, en armonía con lo preceptuado en el artículo 73 ibídem, normas que disponen lo siguiente:

“Artículo 210. Archivo definitivo. El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código.”

“Artículo 73. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”

OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta que mediante oficio No. 04239 de fecha tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019) (f. 27), el Centro de Servicios Judiciales S.A.P. de Santa Marta allegó en calidad de préstamo el cuaderno original de las audiencias concentradas adelantadas dentro del proceso penal radicado bajo el No. 470016001018201500386, seguido en contra de Gilmar del Río Ávila Lozano, por el punible de Violencia Intrafamiliar, se dispone que por la Secretaría de la Sala se tomen copias de los folios 1-8 del mismo, para que una vez realizado lo anterior, se proceda a devolver en forma inmediata el expediente a la referida dependencia.

Por lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso disciplinario radicado con el número **470011102002201600256 00**, adelantado en contra de la funcionaria **Alma Guadalupe Peña Peña**, en su condición de **Fiscal Trece Local CAVIF de Santa Marta**, para la época de ocurrencia de los hechos materia de averiguación, en virtud de las consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se dispone archivar definitivamente la actuación disciplinaria adelantada dentro del proceso indicado en precedencia.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, contra esta decisión procede el recurso de apelación.

CUARTO: Por la Secretaría Judicial de esta Sala, dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS WILSON BÁEZ SALCEDO
Magistrado



TANIA VICTORIA OROZCO BECERRA
Magistrada